



Cuernavaca, Morelos, a trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/282/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED], ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y [REDACTED] (SIC), ENCARGADO DEL JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*...El cese, separación o despido injustificado de mi servicio administrativo-laboral, en los términos y fecha señalados...*" (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de once de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO y DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DE XOCHITEPEC, MORELOS,

respectivamente; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de ocho de septiembre del mismo año, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación vertida por las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO y DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la enjuiciante para ampliar la demanda al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



6.- Previa certificación, por auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de la actora y de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la enjuiciante lo exhibió por escrito, no así las responsables, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40¹ fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹ **ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED], ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y [REDACTED] (SIC), ENCARGADO DEL JURIDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado:

"...El cese, separación o despido injustificado de mi servicio administrativo-laboral, en los términos y fecha señalados..."

(sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la actora narra en los **hechos uno y tres** de su demanda:

1.- QUE CON FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, YO PARTE ACTORA [REDACTED], INGRESE A LABORAR PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS, COMO POLICÍA RAZO MUNICIPAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. SIENDO CONTRATADO POR ESCRITO Y POR TIEMPO INDEFINIDO ANTE LOS HOY DEMANDADOS PERSONA MORAL: 1.- H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS 2.- [REDACTED], 3.- [REDACTED], Y 4.- [REDACTED], QUIENES SE OSTENTARON COMO MIS PATRONES.

3.- FORMA DE DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DESPIDO INJUSTIFICADO.

A).- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.- FUE EL DÍA MIÉRCOLES 29 (VEINTINUEVE) DE JUNIO DEL AÑO 2016, DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 8:00 HORAS DE LA MAÑANA CUANDO NUESTRA REPRESENTADA SE DISPONÍA A RETIRARSE DE LA FUENTE DEL EMPLEO EN EL ACCESO DE LA ENTRADA Y



SALIDA DE LA MISMA, UBICADA YA ANTES DICHA ANTERIORMENTE DONDE PRESTABA MI DIGNO TRABAJO, FUI INTERCEPTADO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, CMDTE: [REDACTED], EN DONDE ME MANIFESTÓ: "SEÑORA [REDACTED], YA NO HAY TRABAJO PARA USTED, YA QUE HAY RECORTE DE PERSONAL, ASÍ QUE ESTA USTED DESPEDIDO POR ORDENES DE NUESTRO SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL [REDACTED] SITUACIÓN QUE SUCEDIÓ EN PRESENCIA DE DIVERSAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y EN LA FUENTE DE TRABAJO ESPECÍFICAMENTE EN LA PUERTA DE ACCESO..." (SIC)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, ejecutado el **veintinueve de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho horas**, cuando la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, le manifestó "SEÑORA [REDACTED] YA NO HAY TRABAJO PARA USTED, YA QUE HAY RECORTE DE PERSONAL, ASÍ QUE ESTA USTED DESPEDIDO POR ORDENES DE NUESTRO SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL [REDACTED] (sic)

III.- Las autoridades demandadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO y DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente *contra actos derivados de actos*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

consentidos; respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en la falta de acción y derecho para demandar y la de pago.

IV.- La autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no compareció a juicio por conducto de su representante, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna; en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le tienen por ciertos únicamente los hechos que le hayan sido directamente imputados en el escrito de demanda, **salvo que exista prueba que arroje lo contrario.**

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, ejecutado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho horas, por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, y por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior, no obstante de que la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, por conducto de su representante, no dio contestación al juicio incoado en



su contra; puesto que con fundamento en lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo **únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos**; y en el caso, la parte actora no imputó directamente a dicha autoridad algún hecho en su demanda relacionado con el cese reclamado en la presente vía.

En este contexto, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO y DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, señalaron que *"...el Despido injustificado contra la ciudadana [REDACTED], es totalmente improcedente, ya que ella renunció voluntariamente a su trabajo el día veintiocho de Junio del año dos mil dieciséis, tal como se demostrará con las documentales anexas al presente escrito... PRIMERO.- Con relación al hecho correlativo que se contesta, es parcialmente cierto, ya que la actora [REDACTED], efectivamente laboraba para el H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, desde el día 01 de septiembre del año 2015... TERCERO.- Con relación al hecho correlativo que se contesta, es totalmente falso, en virtud de que el pasado veintiocho de Junio del año dos mil dieciséis, la ciudadana [REDACTED] se presentó a trabajar a su fuente de trabajo siendo asignada al servicio de escolta del oficial [REDACTED] [REDACTED] ambos tripulantes de la unidad oficial 258, quienes tenían la consigna de realizar recorridos de vigilancia en el poblado de Alpuyeca, perteneciente al Municipio de Xochitepec, Morelos. Siendo como a las 22:30 horas aproximadamente, las unidades oficiales 268, 00375 y 265 al mando de la Comandante [REDACTED] [REDACTED] se estaban realizando recorridos de vigilancia coordinados en todos el municipio, recibiendo reporte donde informaban que en la calle*

██████████, perteneciente a este municipio; (donde está la casa de un ex-compañero 'policía' de nombre ██████████), se encontraba la unidad 258 en interior de dicho domicilio, trasladándose todas las unidades al lugar, al arribar se visualiza que en el patio que en la patio se encuentran los oficiales ██████████ y ██████████ ██████████, en completo estado de ebriedad... En seguida se solicitó como medida de seguridad, las armas de fuego asignadas para el servicio... En el lugar se fijaron fotografías de la evidencia y de los elementos en estado de EBRIEDAD en que se encontraban. Finalmente se trasladaron a la Dirección de Salud de Xochitepec, donde se realizó la certificación médica de LESIONES Y TOXICOMANIAS, practicado por la médico de guardia ██████████, con cédula profesional ██████████, Diagnosticando que los ██████████ y ██████████ ██████████ con ETILISMO POSITIVO. Finalmente, se le dio conocimiento a Asuntos Internos, quien explico a los involucrados, las consecuencias jurídicas de sus actos; y que se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente. Ya que se había levantado acta administrativa y solicitado en la misma se turnara al área de Asuntos Internos para iniciar el respectivo procedimiento; pero en ese momento la C. ██████████ ██████████, por su propia voluntad y manifestando de propia voz que ya había cometido una falta grave, y para que no la boletinaran o quedara su estatus profesional como elemento policial 'NO APTO' para laborar en Instituciones de Seguridad Pública; determina de manera libre, espontánea y sin presión alguna manifiesta: 'mejor presento mi renuncia de manera voluntaria', derivado de los hechos que se suscitaron, evitando así el procedimiento administrativo en su contra. Siendo totalmente falso que al día siguiente la CMDTE. ██████████ ██████████, la haya despedido en la puerta de acceso, pues resulta ilógico si la propia demandante ya había presentado su renuncia de manera voluntaria."(sic) (fojas 47-48)

Ciertamente, ██████████ y ██████████ ██████████ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DE XOCHITEPEC, MORELOS,--



autoridades a las que la parte actora les atribuye la ejecución del cese verbal reclamado-, negaron la existencia del acto impugnado y afirmaron que el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, fue la propia actora quien presentó renuncia voluntaria.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, exhibieron copia certificada de la renuncia suscrita por [REDACTED], **el veintiocho de junio de dos mil dieciséis**, dirigida al DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, TRÁNSITO MANDO ÚNICO XOCHITEPEC, MORELOS, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **que se tiene por auténtica al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, de la que se desprende lo siguiente:

Por este medio comunico a Usted, mi RENUNCIA VOLUNTARIA, por ser mi decisión irrevocable y espontánea de renuncia al trabajo que venía desempeñando como Policía Raso, desde el día 01 del mes de Septiembre del año 2015, agregando que hasta la fecha no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, séptimos días y prima vacacional, días de descanso obligatorios, horas extras, aguinaldos y demás prestaciones que marca la ley.

Agrego que a la fecha no he sufrido accidente o enfermedad profesional derivado del servicio prestado con ustedes de la que tuviera reclamo alguno.

Recibo de conformidad y por separado el importe de mi liquidación que me entregan, con motivo de la presente separación voluntaria de mis servicios.

Ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente RENUNCIA VOLUNTARIA, así como la firma que he estampado al calce de la misma, ya que es espontánea y refleja mi fiel voluntad; por lo que no tengo inconveniente en volver a firmar la ratificación de la misma y estampar mi huella digital para los efectos legales a que haya lugar.

Por tanto, quedó acreditado que el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] hoy actora, presentó renuncia voluntaria ante el DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, TRÁNSITO MANDO ÚNICO XOCHITEPEC, MORELOS, en la que aparecen insertados y por duplicado el nombre, firma y huella de la enjuiciante. (foja 107)

Luego, las demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, **acreditaron sus afirmaciones.**

Por último este Tribunal que hoy resuelve, no pierde de vista que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, ejecutado el **veintinueve de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho horas**, cuando la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, le manifestó "**SEÑORA [REDACTED], YA NO**

HAY TRABAJO PARA USTED, YA QUE HAY RECORTE DE PERSONAL, ASÍ QUE ESTA USTED DESPEDIDO POR ORDENES DE NUESTRO SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL ALBERTO SANCHEZ ORTEGA" (sic); circunstancias de tiempo y modo descritas por la propia enjuiciante en los hechos de su demanda.

En ese sentido, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, **la promovente no ofertó medio probatorio alguno dentro del plazo concedido para tal efecto**; sin embargo, adjuntó a su demanda las documentales consistentes en doce recibos de nómina expedidos por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a favor de [REDACTED]; escrito de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED]; copia simple de tarjeta informativa de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por [REDACTED], dirigida a [REDACTED]; original del oficio número DGSPPV/DIR-ADMATIVA/125/05-16, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y original del oficio número DGSPYT/299/06/2016, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; pruebas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no le benefician ni contribuyen para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.**

Pues únicamente se desprende que, a [REDACTED], le fue cubierto el pago de la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero, primera y segunda quincena del mes de marzo, primera y segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo y primer quincena del mes de junio, todos de dos mil dieciséis; que mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED], solicitó al PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC,

MORELOS, le fuera pagado su sueldo quincenal por medio de cheque; que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED], suscribió tarjeta informativa por medio de la cual hizo del conocimiento de [REDACTED], lo hechos suscitados el tres de mayo del mismo año; que por medio del oficio número DGSPPV/DIR-ADMTIVA/125/05-16, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, solicitó a [REDACTED], asistiera al curso denominado "Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia"; y que mediante oficio número DGSPYT/299/06/2016, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, informó a [REDACTED], que el día veinticuatro de junio de ese año, debía presentarse con la documentación ahí descrita, en las oficinas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para el llenado de la Cédula de Registro ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública (CUIP).

Ciertamente, en nada le benefician para destruir la presunción legal de que goza la renuncia voluntaria, en la que la hoy actora plasmó su voluntad de dar por terminada la relación que la unía con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en virtud del desempeño del cargo de policía raso; esto es, la manifestación de la elemento contenida en la renuncia voluntaria documento en el cual la elemento de seguridad manifiesta su libre voluntad de dar por concluida la relación que la unía con el Ayuntamiento citado, constituye confesión expresa y espontánea de parte interesada; por tanto, **adquiere plena eficacia demostrativa si no se encuentra desvirtuada por prueba alguna.**

Siendo importante señalar que la enjuiciante no hace referencia en la narrativa de los hechos de la demanda a la renuncia voluntaria presentada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, **que resulta ser de fecha anterior en la que aduce fue separada verbalmente de su cargo** por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, por



órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DE XOCHITEPEC, MORELOS.

En relatadas condiciones, éste Tribunal de Justicia Administrativa concluye que la inconforme, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, hayan negado el acto y afirmado que **el veintiocho de junio de dos mil dieciséis,** [REDACTED] presentó renuncia voluntaria ante el DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, TRÁNSITO MANDO ÚNICO XOCHITEPEC, MORELOS, **documental a la que se le concedió pleno valor probatorio** en párrafos precedentes; sin embargo, la parte actora alega un cese verbal injustificado, **en cuyo caso, le correspondía acreditar su dicho, sin que así lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligada a ello**, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al petitionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VI.- Finalmente, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

"I.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO...

II. INDEMNIZACIÓN LEGAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO...

III. EL PAGO DE DIEZ DÍAS DE TRABAJO DESARROLLADO DEVENGADO Y NO PAGADO...

IV. EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE A TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO Y QUE NO LE HAYAN SIDO CUBIERTOS AL ACTOR...

V.- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL,

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



CORRESPONDIENTE A TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE NO LE HAYAN SIDO CUBIERTOS AL ACTOR...

VI.- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...

VII.- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DESPIDO HASTA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE JUICIO...

VIII.- EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE TRABAJO POR AÑO TRABAJADO...

IX.- LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENERAN HASTA EL MOMENTO DE CUMPLIMENTAR Y EJECUTAR LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA QUE SE DICTE...

X.- LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA, ANTE EL INFORNAVIT DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN LABORAL, TODA VEZ QUE NO FUE INSCRITO ANTE DICHO INSTITUTO...

XI.- LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL ENTERO DE LAS CUOTAS A DICHO INSTITUTO POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL..."(sic)

Prestaciones que resultan **improcedentes** en virtud de las siguientes consideraciones.

Como ya fue precisado en párrafos precedentes, corre agregada al sumario copia certificada de la renuncia suscrita por [REDACTED] **el veintiocho de junio de dos mil dieciséis**, dirigida al DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, TRÁNSITO MANDO ÚNICO XOCHITEPEC, MORELOS, de la que se desprende que la aquí inconforme presentó su renuncia voluntaria al cargo de policía raso que venía desempeñando, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad, que durante el tiempo de la relación administrativa no sufrió accidente o enfermedad profesional derivado del servicio prestado, que hasta la fecha de la renuncia no se le adeudaba cantidad alguna por concepto de salarios

devengados, séptimos días y prima vacacional, días de descanso obligatorios, horas extras, aguinaldos y demás prestaciones que marca la ley; lo que constituye una confesión expresa o espontánea de la hoy recurrente; esto es, que a la fecha en que fue suscrita la renuncia voluntaria no se le adeudaba cantidad alguna derivada del pago de prestaciones que tenía derecho a percibir por el desempeño del cargo de Policía raso adscrita al Ayuntamiento aludido.

Consecuentemente, **son improcedentes las prestaciones** deducidas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO y DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, al actualizarse la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de lo argumentado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas, de conformidad con lo razonado en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TJA

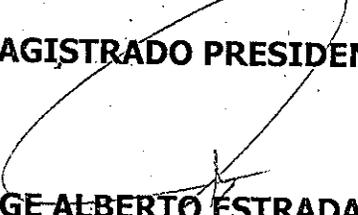
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/282/2016

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS-EN PLENO.**

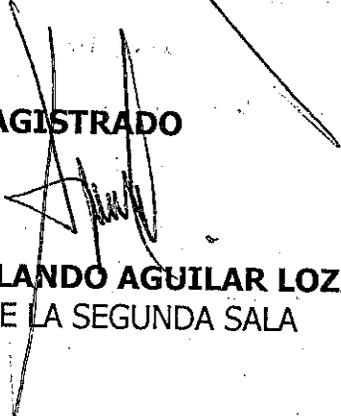
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/282/2016, promovido por [REDACTED], contra actos de la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de trece de junio de dos mil diecisiete.